

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

El dia 14 de setiembre próximo, á las dos y media de su tarde, tendrán efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles y en la sala de remates de este Gobierno de provincia las subastas para rematar en el mejor postor las menestras que constituyen los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital y demas depósitos que estén á cargo de la referida Junta, y la del aceite y jabon necesario para el alumbrado de los mismos establecimientos y lavado de las ropas de los presos, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 16 de agosto de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta auxiliar de cárceles de esta capital saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1870.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento y las de enfermería para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras; que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

DOMINGO, LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Por la mañana.

Tres onzas de judías.
Seis id. de patatas.
Media id. de arroz.
Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Dos onzas de garbanzos.
Dos id. de judías.
Una y media de arroz.
Seis adarmes de tocino.

MARTES, JUEVES Y SABADO.

Por la mañana.

Tres onzas de judías.

Siete id. de patatas.
Una id. de arroz.
Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Cuatro onzas de judías.
Seis id. de patatas.
Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Seis cuarterones de sal.
Ocho onzas de pimenton.
Cuatro cabezas de ajos.
Dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, y que ha de ser precisamente de carbon de encina, sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermería que por término medio podrán graduarse en 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal cada una racion, todo de buena calidad; y ademas 17,253 kilógramos, ó sea arroba y media de carbon, distribuido 11,502 kilógramos, ó sea una arroba, en la de mujeres, y 5,751 kilógramos, ó sea media arroba, en la de Villa. Si por la índole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla de cok con el carbon vegetal, la Junta podrá dispensarlo así, sin que la mezcla esceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que suministre han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 14.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe ó el Sr. Vocal de turno examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el

Excmo. Sr. Presidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la siguiente condicion.

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 25 escudos por la primera vez, 50 escudos por la segunda y 100 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento pueda originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y ademas la persona designada por el Excmo. señor Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad: se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él. El mencionado repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encarga por la Junta, quien presenciará su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Si se alterase el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen en el caso de ser mayor el coste de los artículos que se sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que se pidan, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento, que se le expedirá previa la liquidacion que ha de formarse del número de raciones sumi-

nistradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador de la Junta y certificacion del encargado de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la octava condicion.

12. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si, por el contrario, las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª obligasen á la Junta á verificarlo, se subastará de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun allí se expresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza en caso necesario para surtir al rancho, obligandole á su reposicion.

13. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

14. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico, y presentar muestra de todos los artículos que deben suministrarse.

15. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminar el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.ª

16. La Junta, en el dia y hora señalada para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excelentísimo señor Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

17. Acto contínuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse la racion, y

en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no esten conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

18. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles y segun las adjuntas muestras, por el precio de... milésimas de escudo cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 14.

(Fecha y firma del proponente.)»

19. La subasta se verificará el dia 14 de setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y el de tipo de subasta, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Excmo. señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

20. El remate no tendrá efecto hasta que se obtenga la aprobacion superior.

21. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 16 de agosto de 1869.—El Secretario, Joaquin Sobrino.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta capital, y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.^a La contrata empezará á regir el dia 1.^o de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1870.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabon, segun el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.^a El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculo será de 15,076 á 20,101 litros, ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano, y de 20,101 á 25,126 litros, ó sean 40 á 50 libras en los meses de invierno, con 46,009 á 57,512 kilogramos, ó sean cuatro á cinco arrobas de jabon al mes, poco mas ó menos, se entregarán, midiéndose el aceite dentro del establecimiento, el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en los dias y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.^a La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se expende para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.^a El Excmo. señor Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la

Junta; y en el caso que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de perito nombrado por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el excelentísimo señor Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el importe en cuenta al contratista, ó imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.^a Por la mala calidad del aceite y jabon, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 10 escudos por la primera vez, 20 por la segunda y 30 por la tercera y última, la cual no se impondrá en el caso de que la Junta delibere si há lugar á rescindir el contrato, y en su lugar perderá la fianza.

7.^a Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 100 escudos en metálico.

8.^a El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite en el pliego de proposicion, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.^a El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento, que se le expedirá previa liquidacion á cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador, y certificacion del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito de aceite de que trata la condicion 8.^a se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11. La Junta, en el dia y hora señalada para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

12. Acto contínuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los artículos objeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la formulada proposicion, ó contengan cláusulas condicionales ó exclusivas.

13. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta capital, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de... milésimas las 0,503 milésimas de litro, ó sea la libra

de aceite, y á.... escudos.... milésimas los 11,502 kilogramos, ó sea la arroba de jabon; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.^a

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se espresarán por escudos y milésimas, pero sin contener fracciones de estas últimas.

14. La subasta se verificará el dia 14 de setiembre próximo, á las tres de su tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los interesados en ella, declarando el señor Presidente la adjudicacion al mejor postor.

15. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

16. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 16 de agosto de 1869.—El Secretario, Joaquin Sobrino.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Por el Excmo. Señor Capitan General de este distrito, se ha comunicado á este Gobierno militar en primero del corriente el decreto siguiente: Excmo. señor: S. A. el Regente del Reino, en uso de su prerogativa y deseando vuelvan al seno de sus familias los que arrastrados por falsas promesas, formaron parte de las disueltas partidas carlistas levantadas en este distrito en julio y agosto último y se encuentran todavia ocultos por temor al justo castigo de la ley, se ha dignado conceder indulto de toda pena á aquellos que se presenten á las autoridades en el término de seis dias, exceptuando los no comprendidos por la ley. Con el fin de que esta disposicion de S. A. tenga el debido cumplimiento y pueda llegar á conocimiento de todos, se servirá V. E. disponer se inserte en el *Boletin Oficial* de esta provincia, desde cuya publicacion empezarán á contarse en ella los seis dias prefijados.

Lo que se inserta en el *Boletin Oficial* de esta provincia para su mayor publicidad.

Madrid 2 de setiembre de 1869.—De orden de S. E.—El C. T. C. de E. M. Secretario, Félix Jones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Isidro Autran y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa. Habiendo visto estos autos ordinarios seguidos entre partes de la una, demandante, la representacion del concurso de acreedores de don Eugenio de Ahumada y de la otra como demandante el Excmo. señor Marqués de Remisa, y otros, poseedores de diferentes fincas rústicas, procedentes de los mayorazgos de Guillen del Castillo, y sus agregados, sobre reconocimiento de cinco capitales de censo y pago de sus réditos.

Resultando que siendo don Eugenio

Joaquin de Ahumada, poseedor de los mayorazgos fundados por don Juan del Castillo y doña Beatriz Guillen, y á virtud de reales facultades que obtuvo para imponer á censo, como todos los bienes que pertenecian á los mismos mayorazgos, primero la cantidad de 30.000 ducados con destino á obrar en unas casas principalesitas en la calle del Rollo de esta capital y despues 160.000 reales mas impuso en efecto todo el capital permitido sobre las citadas casas principales de la calle del Rollo, y las fincas correspondientes al mayorazgo, sitas en los términos municipales de los pueblos de Aravaca, Pozuelo, Majadahonda y otros de esta provincia, poseidos hoy en mayor parte por los demandados, las cuales se hallan relacionadas en las escrituras ó títulos de propiedad presentados por los mismos en los autos que promovieron sobre que se les amparase en su posesion, que corren unidos á los presentes:

Resultando que no habiendo podido satisfacer Ahumada los réditos de los censos ni otras muchas obligaciones que pesaban sobre los bienes que poseia, se presentó en concurso haciendo cesion de todas las rentas para el pago de las deudas, y admitido por la autoridad judicial y los acreedores, se hizo cargo aquel de todos los bienes, administrandolos y percibiendo sus productos, de los que contribuia con una corta cantidad al deudor Ahumada para alimentos, lo propio que verificó despues con sus sucesores hasta el último que lo fué don Agustin del Callejo:

Resultando que en 14 de diciembre de 1817 y en 11 de enero de 1818, se celebraron juntas de acreedores del mencionado concurso, habiéndose convenido en ellas en la adjudicacion al mismo en pago de sus créditos de las casas calle del Rollo, que eran una de las hipotecas de los censos y de sus réditos y en la devolucion á Callejo para que la administrara libremente de las fincas de Pozuelo de Aravaca, siempre hipotecadas á los capitales de censo:

Resultando que en 25 de abril de 1853 la sindicatura de la quiebra de Ahumada, á virtud de acuerdo tomado por los acreedores, presentó demanda contra don Agustin del Callejo para que se le condenase á la devolucion al concurso de las fincas rústicas de que se trata, y sustanciados por sus trámites, recayó sentencia ejecutoria estimando aquella pretencion, la cual no pudo llevarse á efecto, por que cuando se trató de verificarlo, resultó que Callejo habia vendido las fincas referidas al señor don Jesús Muñoz, Marqués de Remisa y otras varias personas:

Resultando que por dicho señor Marqués y consortes, se solicitó en 27 de abril de 1857 que se les mantuviese y amparase en la posesion de los bienes antes citados, y sustanciado el juicio por sus trámites en dos instancias, se les concedió el amparo que solicitaron; reservándose á la sindicatura del concurso de Ahumada y sus acreedores los derechos que tuvieran contra los bienes y contra el don Agustin del Callejo, para que pudieran deducirlo en el correspondiente juicio:

Resultando que por haber sido insuficiente el producto de las ventas de las casas de la calle del Rollo para satisfacer gravámenes anteriores á los censos de que se trata, y no haber podido percibir por lo tanto los acreedores censualistas demandantes cantidad alguna á cuenta de los capitales de dichos censos ni de sus réditos, y utilizando estos y los síndicos del concurso la reserva antes indi-

cada, despues de intentar sin resultado la accion ejecutiva, dedujeron haciendo uso de la accion real hipotecaria la demanda de autos contra el señor don Jesus Muñoz, por sí y como marido de la Excelentísima señora doña Maria de los Dolores Remisa, Marquesa de este título, don Segismundo Moret tambien por sí y como marido de la señora doña Maria de la Concepcion Remisa, don Rafael, doña Jacoba y doña Maria de la Paz Salanueva, y como marido de la primera don Anselmo Revilla, hijos y herederos de don Santiago Salanueva, y todos los referidos, vecinos de esta córte, don Juan Salgado, don Cecilio Garcia, don Manuel Martin, don Rafael Rodríguez, don Justo Gutierrez, don Pablo Martin, don Juan de Mata Barrio, doña Vicenta Alcocer, don Eusebio Luis Llorente, don Félix Llorente, don Hilario y don Hipólito Menardier y compañía, don Canuto Medina, don Santiago Cecilio Muñoz, don Simon Muñoz y don José Barrio, estos diez y seis vecinos de la villa de Pozuelo de Alarcon, don Eladio de las Pozas, de la de Majadahonda; doña Fermína Arriaga en concepto de abuela, tutora y curadora de su nieta doña Magdalena Fuentes, hija y heredera de doña Rafaela Ayuso, don Ramon Garrido, aquella y este vecinos de la villa de Aravaca; don Fernando Lago vecino de esta córte, los herederos de don Agustin Sanz, que lo fué de Aravaca y contra don Jose Nieto que tambien estuvo avecindado en el propio pueblo, de cuyos sugetos se ignoraba el domicilio actual, en concepto de llevadores de las fincas afectas á los repetidos censos y sus réditos, para que se les condene á que dentro del término preteritorio de diez dias, reconozcan en forma solemne á favor del santo Hospital de Peregrinos titulado de «Santa Maria de la Rúa», de la ciudad de Alcalá de Henares, de la casa llamada de Recogidaas, de la propia ciudad, al de la capellanía patronato de don Alonso Ramirez de Prado, fundado en esta capital al de las memorias erigidas en dicha ciudad de Alcalá por don Antonio Vazquez, y al de las fundadas tambien en esta villa por el Excelentísimo señor don Pedro Antonio de Aragon, un capital de 436.273 rs. y 83 céntimos que importa el todo de los cinco censos, obligándose á pagarlos anualmente y en proporcion de las fincas hipotecadas, de que es llevador cada uno de los demandados y en los plazos señalados en la escritura de imposicion, la suma respectiva de la de 11.071 rs. y 83 céntimos á que ascienden sus réditos en en cada un año, y ademas para que se les condene á que dentro del referido término de los diez dias, paguen tambien á los espresados censualistas y por ellos á los actores que les representan, la cantidad que de los indicados réditos anuales deben satisfacer, deducidas contribuciones desde que respectivamente poseen las fincas hipotecadas, y á que luego de practicadas y ejecutoriada consu audiencia ó en su rebeldía una liquidacion de todos los réditos que antes de poseer los demandados las hipotecas hubiesen devengado los precitados censos y no les hayan sido satisfechos, paguen tambien á los indicados censualistas y en su nombre á los representados por el Procurador Faura, ó á quienes les sucedan, la cantidad que por justo saldo resulte á su favor dentro del propio término de diez dias.

Resultando que por un otrosí solicitaron los actores en el mismo escrito de demanda que corrieran con estos autos,

por via de comprobacion varias piezas de autos que existian en el oficio del actuario, justificativas de los hechos espuestos como fundamentos de dicha demanda, y que estimado se agregaron efectivamente corriendo con la presente en cuerda floja:

Resultando que admitida la demanda, conferido traslado y emplazados los demandados para que comparecieran á contestarla en el improrogable término de nueve dias, lo verificó el Procurador don Félix Tarrero, á nombre de don Jesus Muñoz, Marqués de Remisa, como marido de la señora doña Maria de los Dolores Remisa y Marquesa del propio título; don Segismundo Moret, como marido igualmente de la señora doña Maria de la Concepcion Remisa; don Juan Salgado, don Cecilio Garcia, don Manuel Martin, don Rafael Rodríguez, don Agapito Gimenez, don Pablo Martin, don Juan de Mata Barrio, doña Vicenta Alcocer, don Emilio Luis Llorente, don Félix Llorente don Canuto Medina, don Santiago Cecilio Muñoz, don José Barrio, don Anselmo de Revilla, como marido de doña Jacoba Salanueva, y don Rafael y doña Maria de la Paz Salanueva, los dos primeros y los tres últimos vecinos de esta capital, y de Pozuelo de Alarcon los restantes, no habiéndolo efectuado los demas demandados, ó sea don Fernando Lago, don José Nieto, y los herederos de don Agustin Sanz, por lo cual, y acusada que los fué la rebeldía, se tuvo por contestada la demanda respecto de ellos, y declarándoles rebeldes, se acordó se entendieran las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que entregados los autos al Procurador Tarrero, para contestar la demanda, los devolvió solicitando se declase que sus representados no venian obligados á verificarlo, interin los actores no legitimasen su personalidad, redactando á la vez su peticion sin defecto legal en el modo, y sustanciado el artículo, fué desestimado en sentencia que dictó este Juzgado y confirmó despues la superioridad:

Resultando que por no haberse hecho en forma el emplazamiento á don Hilario Menardier y compañía, se pretendió se practicase de nuevo esta diligencia y habiendo resultado que estos vendieron todos sus derechos á don Celestino y don Pedro Raul, don Pedro Saumar y don Carlos Laparra, se mandó entender con estos el emplazamiento, siendo despues declarado rebeldes por no haber comparecido á contestar la demanda:

Resultando que entregados de nuevo los autos al Procurador Tarrero, en representacion del señor Marqués de Remisa y consortes, para que la contestaran, lo hizo con la solicitud de que se declarase no haber lugar á ella, imponiendo en su día á los demandantes las costas que se originen á dichos sus representados, fundándose en que estos adquirieron ya directamente de don Agustin del Callejo ó de otros que de él lo habian hecho las fincas sobre las cuales se pretende hoy obligarles á reconocer los censos; que efectuaron la adquisicion de las fincas con todas las solemnidades de derecho y en el concepto de libres: que intervino para su venta y enagenacion la autoridad judicial, por la calidad de vinculares que tenian los bienes; que en el Registro de la Propiedad no existia ningun dato de la existencia de los censos, estando por el contrario inscritos los bienes en el concepto de libres: que en las escrituras de venta consignó Callejo, que subroga-

ba la hipoteca á que estaban afectas en otros bienes que en Madrid poseia y que pertenecian á los mismos vínculos de que eran parte los bienes referidos. Que el señor Marqués de Remisa adquirió especialmente una de las fincas de 22 fanegas situada en Aravaca, en 6 de setiembre de 1845 en pública subasta verificada por el Ayuntamiento de Pozuelo. Que habiendo tratado los demandantes de incautarse de las tierras mencionadas, alegando para ello la ejecutoria que habian obtenido contra don Agustin del Callejo, tuvo lugar en juicio plenario de posesion que terminó por ejecutoria á favor de sus representados amparándoles en ella y reconociendo que don Agustin del Callejo habia tenido derecho para transmitirles la propiedad y posesion. Que las casas principales sitas en esta capital en la calle del Rollo, han producido una cantidad que cubre con exceso las hipotecas á que estaban afectas las vinculaciones de Ahumada para responder á los referidos censos, de las cuales eran las primeras hipotecas. Que los acreedores de Ahumada, como representantes de los censos, formaban parte del concurso y han sancionado por tanto el empleo que se haya dado al importe de la hipoteca, perdiendo por ello el derecho á reclamar de los demas; Y que en la demanda se comprenden una porcion de personas que no son en el día poseedores de las tierras que se cuestionan y ademas se pide en ella los réditos de los censos desde la época en que entraron en posesion, peticion á todas luces contraria á derecho:

Resultando que dicho Procurador solicitó en el último escrito de contestacion que se citase de eviccion y saneamiento al Ayuntamiento de Pozuelo, como vendedor al señor Marqués de Remisa, de la tierra espresada, y que estimado se practicó la citacion sin que dicha corporacion haya salido á los autos:

Resultando que del escrito de contestacion se concedió traslado para réplica á los demandantes y sucesivamente del de estos para dúplica á los demandados y evacuados, se recibieron los autos á prueba por término de veinte dias, que despues se prorogaron hasta los sesenta de la ley, comunes á las partes, dentro de los cuales se han ejecutado las que propusieron y les fueron admitidas:

Resultando que habiendo solicitado el Procurador Tarrero, en el escrito de dúplica, que se citase tambien de eviccion y saneamiento á los causa-habientes de don Agustin del Callejo, y á su hijo don Joaquin, como inmediato sucesor de las vinculaciones, se citó en efecto á don Francisco Talasac, como marido de doña Pilar del Callejo, hijo del finado don Agustin, renunciando el último el doble carácter de inmediato sucesor de los vínculos, y tambien á don Ignacio Loren-te y don Julian Mendieta, síndicos del concurso de acreedores del don Agustin, y habiéndose personado en los autos el Procurador don Angel Calvo, en papel del sello de pobres, á nombre de don Joaquin del Callejo, como heredero de su padre don Agustin, y como inmediato sucesor de las vinculaciones, se le hubo por tal por auto de 16 de junio de 1868, en el estado que mantenian las actuaciones, mandando se entendieran con él las posteriores:

Resultando que concluido el término de prueba y despues de las alegaciones de las partes, que insistieron en su respectivas pretensiones, se entregaron los autos al Procurador Calvo, que los devolvió pretendiendo se declarasen validas, legí-

timas y subsistentes las ventas otorgadas por don Agustin del Callejo, de las fincas, procedentes de los mayorazgos del Guillen del Castillo, sitas en el término de Pozuelo, en el concepto de libres de cargas en cuanto no escudieran de la mitad de que pudo disponer con arreglo á la ley, absolviendo al señor Marqués de Remisa y demas poseedores, de la demanda formulada en estos autos, con imposicion al síndico del concurso de Ahumada, de perpétuo silencio y de las costas, y reservándole como inmediato sucesor su accion contra los demandados por exceso si le hubiere en las ventas otorgadas á favor de los mismos ó su causa-habientes por don Agustin del Callejo:

Resultando que por providencia de 9 de marzo último, se mandó traer los autos á la vista con citacion de las partes y que habiéndose pedido vista se señaló para ella el 1.º de mayo con asistencia de los Abogados defensores:

Considerando que en la junta de acreedores celebrada en 11 de enero de 1818, á la que asistieron los representantes de los censualistas, se estipuló en el número sétimo de los acuerdos de la misma tomados, que las fincas amayorzgadas existentes en la villa y término de Pozuelo de Aravaca, queden á la libre administracion del poseedor del mayorazgo don Joaquin del Callejo y sus sucesores, aunque siempre hipotecadas á los capitales de los censos, cuyo acuerdo el de la adjudicacion *in solutum* al concurso de las casas de la calle del Rollo de esta capital y los demás, se tomaron con asistencia del don Agustin del Callejo y del representante de la inmediata sucesora en el vínculo:

Considerando que por mas que en esta junta se dijese que las fincas de Pozuelo quedaron afectas á los capitales de censo, esto no pudo tener efecto, lo primero por que era en contra de lo mandado por la real cédula de 1801, que autorizó á don Eugenio Ahumada á vender las fincas de la calle del Rollo con el fin de redimir los capitales de censos impuestos sobre fincas amayorzgadas y realizada la trasmision de la propiedad de las casas referidas á los censualistas, que es lo mismo que si se hubieran vendido á un tercero para pagarles el capital de los censos, el efecto único que ese acto podia y debia producir, esa el de dejar libres los demás bienes del mayorazgo, pues sin esa condicion, ni la venta, ni la adjudicacion hubieran podido realizarse, atendida la naturaleza de estos bienes, y en segundo lugar, por que, adjudicadas en pago las fincas de la calle del Rollo, segun lo acordado en las juntas de 14 de diciembre de 1817 y 11 de enero de 1818, y confundidas las personalidades del censualista y censuario, quedaron los censos por este solo hecho estinguidos y consolidados y pudiendo desde aquel momento los acreedores y censualistas que fueran, ejercitar derechos de condueños en la parte que cada uno representaba sobre la cosa adjudicada:

Considerando que no se ha acreditado que el valor en venta de las casas de la calle del Rollo no bastase en la época en que se hizo la adjudicacion á cubrir los capitales de censo y réditos vencidos, pero que aunque así fuera, como la venta ó adjudicacion de dichas casas se hizo á virtud de real autorizacion, en la que se indicó el precio mínimo en que habia de hacerse y el objeto esclusivo de ella, claro es pues que el concurso de Ahumada aceptó tambien la liberacion absoluta de las demás fincas que cons-

tituian la dotacion del vínculo, pues si no, la adjudicacion no hubiera podido tener lugar:

Considerando que la ejecutoria de 17 de octubre de 1856 no prejuzga la cuestion que actualmente se debate en este pleito, pues lo que en el que la motivó se discutió fué la vuelta á la administracion del concurso de Ahumada de los bienes de Pozuelo y por ella se reservaron íntegros sus derechos al inmediato sucesor don Joaquin del Callejo para que los ejercitase como viera convenirle.

Visto lo que resulta de los autos y lo alegado y probado por las partes,

Fallo que debo absolver y absuelvo á don Jesus Muñoz, Marqués de Remisa, y consortes, de la demanda propuesta por la representacion del concurso de acreedores á los bienes de don Eugenio de Ahumada, y mediante á que don Joaquin del Callejo ha usado papel de pobres, sin estar mandado ayudar y defender en tal concepto en los presentes autos, hágasele saber reintegre el importe del que ha debido usar y satisfaga las costas causadas á su instancia. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, la cual se publicará en la *Gaceta, Diario y Boletín Oficial*, mediante la rebeldía de varios de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Autran.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Isidro Autran y Gonzalez, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Hospitál de esta villa, estando celebrando audiencia pública ordinaria hoy dia de la fecha. Madrid 25 de agosto de 1869.—Do y fé.—Celestino de Flores.—87 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente, y á virtud de exhorto del señor Alcalde mayor de Puerto-Rico, llamo y emplazo á don Vicente Blanco de Córdoba, para que en el preciso y perentorio término de dos meses, á contar desde el siguiente al que tenga efecto la insercion de la citacion en los periódicos oficiales, comparezca por sí ó por medio de apoderado en legal forma, á hacer uso de su derecho en el pleito de menor cuantía que á instancia de don José Ramon Fernandez se sigue con el mencionado don Vicente Blanco de Córdoba, sobre pago de seiscientos escudos é intereses en el precitado Juzgado de Puerto-Rico, cuyo pleito se encuentra recibido á prueba; con apercibimiento que de no hacerlo, se continuará en su ausencia y rebeldía por los trámites marcados en la ley de Enjuiciamiento civil, y le parará entero perjuicio.

Dado en Madrid á 18 de agosto de 1869.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Por mandado de S. S., Juan Cuervo. 93.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, en autos ejecutivos á instancia de don Cristóbal

Cabello y Mohedano contra doña Emilia Martin de Soler, sobre pago de 10.740 reales; y hecho el embargo en bienes de la misma, se ha acordado la práctica de la citacion de remate en los términos que previene la ley de Enjuiciamiento civil, por ignorarse el paradero de la ejecutada; en cuya virtud, y verificada que ha sido en este dia dicha citacion por medio de cédula al Excmo. señor Alcalde primero popular interino de este Ayuntamiento, se anuncia por el presente de conformidad con lo que se previene en el artículo 959 de la espresada ley, á los efectos de los artículos 970 y 971 de la misma.

Madrid 1.º de setiembre de 1869.—Luis Villanueva.—97.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, se cita y llama á don Manuel Costa, y don Luis N., cuyo apellido y domicilio se ignora, á fin de que desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezcan á prestar declaracion en causa criminal que se instruye en dicho Juzgado y Escribanía, por lesiones á María Gil Aguado.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro, refrendada por el Escribano don Donato Toledo, dada en los autos de concurso de la antigua casa de comercio domiciliada en esta capital bajo la razon social Rossi Gosse y compañía, se convoca á junta general de acreedores, que tendrá lugar en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo en que lo está de este territorio, el dia 1.º de octubre del presente año, si no fuese feriado, y en tal caso al siguiente dia, á la misma hora, con el fin y objeto de que puedan enterarse del estado del concurso y de la memoria que deberá presentar la sindicatura del mismo, en vista de los documentos presentados y que se presenten, y proceder despues á la clasificacion de créditos; y se previene á los acreedores:

1.º Que es la última convocatoria que se les hace.

2.º Que cualquiera que sea el número de ellos que concurran á la que ahora se cita, será válido todo lo que en ella se acuerde.

3.º Que en lo sucesivo no se citará mas que en los periódicos *Gaceta, Boletín y Diario de Avisos* de esta capital, para la convocatoria á nuevas juntas, entendiéndose con los apoderados y representantes que hubieren legitimado su personalidad respecto de los presentes, y con el defensor de ausentes nombrado en los autos respecto á los que no hubieren comparecido por ausencia ó ignorancia.

Y 4.º Que solo tendrán admision en la junta los que comparezcan por sí ó por medio de apoderado con su personalidad legalmente autorizada.

Madrid 30 de enero de 1869.—Donato Toledo.—94.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En junta general de acreedores al concurso de don Cándido Suarez Lopez, han sido nombrados síndicos, don Valentin

de la Arena y don Hilario Molina, vecinos y del comercio de esta capital, á quienes se hará la entrega de cuanto corresponda al concursado, en cumplimiento de lo que determina el artículo 547 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo fin y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, conecedor del indicado concurso, se publica por el presente edicto dicho nombramiento de síndicos.

Madrid 24 de julio de 1869.—El Escribano actuario, Jose Maria Castells.—100.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, encargado interinamente del despacho de la de su compañero don Juan Soriano, se cita á don Miguel de Villasante, vecino y del comercio que fué de esta capital, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de cinco dias que por segunda vez se les concede, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á evacuar el traslado que se le ha conferido del incidente promovido por parte de don Manuel Leon, vecino de Vallecas, sobre que se le declare pobre para litigar con dicho señor Villasante, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de agosto de 1869.—Calleja. 92 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario don Domingo Vazquez y Mon, dictada en los autos de abintestado de doña Manuela Cárdenas, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de la misma, á fin de que en el término de 20 dias, que por este segundo anuncio se determinan, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía, á deducir su derecho, debiendo advertir que se han presentado como herederos de don Mariano Casado, en concepto de tutora y curadora de sus dos hijos Félix y doña Josefa Cárdenas, como sobrinos de aquella.

Madrid 28 de agosto de 1869.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. 88 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don José de la Peña, suplente de Juez de Paz de esta villa de Chinchon, interino de primera instancia de la misma y su Partido.

Por el presente, se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito penden autos á instancia de Celestino Garcia Cuenca, vecino de Villamanrique, sobre que se le dé posesion de la mitad de bienes del vínculo que fundó Nicolás Lopez en nombre de su hijo Raimundo Cuenca y Varon, cuyas fincas llevaban en colonia, Cármen y Juliana de la Plaza y Varon. En dicho expediente se mandó

dár la posesion de esas fincas, sitas en Villamanrique, al Raimundo; cuyo acto tuvo lugar en 30 de enero de 1868. Y habiéndose pedido que se inserte en los sitios públicos y periódicos oficiales, he accedido á ello con acuerdo de asesor.

Dado en Chinchon á 24 de agosto de 1869.—José de la Peña.—Por mandado de S. S., Nicolás Segovia.—96.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de El Molar.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1869 á 70, está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de seis dias, dentro de los cuales podrán hacer los contribuyentes las oportunas reclamaciones de agravios; en el concepto de que trascurrido dicho término sin realizarlo no serán oidos.

El Molar 29 de agosto de 1869.—El Alcalde, Mariano Gonzalo.

Alcaldía popular de Cercedilla.

Con la competente autorizacion de la Excelentísima Diputacion provincial, se arriendan en pública subasta las fincas de Propios y comun de vecinos de esta villa, denominados prados Reajos, Ejido, Venta, Robregordo, cuarta parte de Santa Maria y cercas Barranco y Cerquilla de Concejo.

La subasta tendrá efecto el domingo 12 del mes de setiembre, en la casa Ayuntamiento, desde las once de la mañana á la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, arregladas al reglamento de Propios.

La segunda subasta tendrá efecto el domingo siguiente diez y nueve en el mismo local y hora.

Cercedilla 22 de agosto de 1869.—El Alcalde, Cirilo Herrera.

NOTA.—Queda sin efecto el anuncio inserto en el *Boletín* núm. 204, por tener equivocadas las fechas de las subastas.

ANUNCIOS.

En el dia 21 del mes de julio, se ha estraviado en el terreno llamado El Sotillo, una yegua pequeña, castaña oscura, cola despuntada y entre cana, el casco de la mano izquierda blanco, cabezada de correa y ramal de cáñamo; la persona que sepa su paradero, escribirá por Fuencarral al convento de Valverde, á Manuel Moreno.—95.

AVISO A LOS SEÑORES DE OBRAS.

Habiendo dado principio á la demolicion del ex-convento de Santo Domingo, se venden todos los materiales que en él existen, como son: teja, puertas, ventanas, balcones, baldosa, losa, rejjas, pederal, leña y madera de todas clases, ripia y clavazon, todo á precios sumamente arreglados.

Ripio y cascote se dará de balde; tambien se venden las plantas del jardin, como parras, higueras, etc. etc.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4869.